



Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Interlocutorio No. 368

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00052-00

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

DEMANDADO: ARMANDO CORREA RIOJA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS

ANTECEDENTES

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** presenta demanda en contra de los señores **ARMANDO CCRREA RIOJA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS**, solicitando la imposición judicial de servidumbre especial de transmisión eléctrica sobre un área de terreno de 1.382 metros cuadrados ubicado en el lote 3939 del Jardín C-8 del parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524780, propiedad de los demandados.

Mediante Auto No. 059 del 15 de enero de 2020 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción para conocer el asunto, argumentando que: *"tras haber efectuado una lectura armónica de la norma y la jurisprudencia en cita, resulta evidente que el legislador atribuyó expresamente a la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de aquellos asuntos donde se ventilen los actos y hechos derivados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas, conferidos por la Ley para el uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, situación que impide que esta especialidad asuma su conocimiento(...)"*¹

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar si efectivamente es competente para tramitar el proceso de la referencia, o en su defecto, debe proponer al conflicto de competencia con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que lo dirima.

CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos o litigios de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

¹ Folio 68 del expediente.



2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por otra parte, el numeral séptimo del artículo 26, así como los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, contemplan lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los **procesos de servidumbres**, por el avalúo catastral del predio sirviente.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Subrayado y negrilla del Despacho)



Asimismo, el artículo 376 ibídem frente a los procesos de servidumbres señala:

"ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

En consonancia con lo anterior, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

A su vez, la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras" en su artículo 28 estipula:

"ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."

Conforme las normas citadas, se infiere que los asuntos relativos a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es el caso, deben ser dirimidos por jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, según su competencia en razón de la cuantía y territorial y no por la jurisdicción contencioso administrativa, como lo señala el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 03 de diciembre del 2019, Magistrado Ponente. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, radicada bajo el No. 11001-03-06-000-2019-00072-00(C), al resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control



de Garantías y Depuración de Florián – Santander y la Agencia Nacional de Tierras, en relación con la competencia para conocer de un proceso de imposición de servidumbre de servicios públicos sobre un bien baldío, se pronunció en el siguiente sentido:

"Según la Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reglas: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo proyecto; ii) será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria; iii) exige la práctica de una inspección judicial y iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (arts. 25 - 32A).

En la misma sentencia de la Sección Tercera se analizó la servidumbre judicial, así:

En contraste, frente a la que bien podría calificarse de vía judicial, el artículo 117 de la Ley 142 dispuso que las empresas están autorizadas para promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981. Consultado este precepto, se advierte que al regular el procedimiento para establecer servidumbre (Capítulo II del Título II, arts. 25 a 32) se dio una normativa especial que contiene todo un trámite propio de los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, debe entenderse que las reglas de procedimiento establecidas por la Ley 56 de 1981 en materia de imposición de servidumbres vía judicial, se armonizan con lo que sobre el punto establece el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil

(...)

Así las cosas, el procedimiento para la imposición de servidumbre de servicios públicos en sede judicial se sigue por las reglas contenidas en tres leyes diferentes, como lo son: i) la Ley 142 de 1994; ii) la Ley 56 de 1981 y iii) la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)." (Subrayado y negrilla del Despacho)

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de enero del 2020. Magistrado Ponente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, en su tarea de unificar la jurisprudencia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez, decidió:

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez."



Por lo anterior, considera el Despacho que las normas legales y procesales, así como las recientes posturas asumidas tanto por parte del Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, son criterios cardinales para deducir que la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios corresponde al Juez Civil, siendo éste quien debe ejercer los controles procesales correspondientes y proferir una decisión de fondo, a través de las reglas fijadas por el Código General del Proceso.

Así pues, a juicio de esta operadora judicial, para determinar la competencia en asuntos como el que nos ocupa, no debe acudirse solamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, sino también al criterio funcional, pues en casos como el que hoy nos ocupa, el legislador estableció un procedimiento expedito para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, siendo éste un trámite propio de los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre y el reconocimiento indemnizatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** que este Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** en contra de los señores **ARMANDO CORREA RIOJA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS**.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28-7-20

La Secretaria. 1



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Sustanciación No. 202

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00357-00

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HURTADO GÓMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad respecto a los actos administrativos a demandar, pues en el poder se enuncia como enjuiciado el acto administrativo contenido en el Auto ADP024250~~85~~ del 5 de abril de 2019; y en la demanda en el acápite "1.DECLARACIONES Y CONDENAS" se solicita la nulidad del Auto ADP024250 del 5 de abril de 2019, por lo que se hace necesario especificar cual es el acto administrativo a demandar, en cumplimiento del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28-7-20

La Secretaria.



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Sustanciación No. 201
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00084-00
DEMANDANTE: SARA PANTOJA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a los señores LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ y FERNANDO USECHE PEÑA, realizada por el apoderado la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda informó al Despacho que desconoce la dirección de domicilio o correo electrónico de los señores LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ y FERNANDO USECHE PEÑA por lo que pide que la notificación se realice por emplazamiento¹, solicitud que fue reiterada mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019 obrante a folios 306 y 307 del expediente, ya que indicó seguir desconociendo el domicilio y lugar de notificación de los demandados, pese a que solicitó a la FISCALIA SEPTIMA LOCAL DE JAMUNDI aportar la dirección de los mencionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procedería de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Actualmente, los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, así:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

4- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el

¹ Folio 30 cuaderno 1

demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."(Resaltado por el Despacho)

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Finalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10, introduce una modificación en la forma de realizar el emplazamiento de personas de las cuales se desconoce su dirección de notificación personal, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, se dispone la notificación de la presente demanda mediante emplazamiento a los señores LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ y FERNANDO USECHE PEÑA, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior se,

DISPONE:

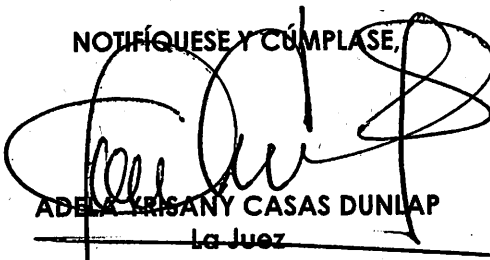
PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de los señores LUIS ARBEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y FERNANDO USECHE PEÑA, para efectos de ser notificado personalmente del auto admisorio de fecha 3 de septiembre de 2019, el cual se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 200 del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio

de Justicia, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: Remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparecen los demandados se le designara curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA IRISANY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>29</u> Del <u>28-7-20</u> La Secretaria. <u>Y</u>
--



Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Interlocutorio No. 367

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00135-00

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COMUNIDADES DE VILLA PAZ Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ANTECEDENTES

La entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE al contestar la demanda llamó en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestando que deberá hacerse parte en este proceso debido a que cualquier decisión que se tome con relación a los predios que conforman la Finca la Novillera le puede generar algún tipo de afectación, toda vez que dicho bien fue asignado a título traslativo de dominio a la llamada en garantía mediante la Resolución No. 1169 del 26 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Determinar si dentro del sub examine existe una relación legal o contractual que permita la vinculación en calidad llamado en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS invocada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES?

En primer lugar, considera relevante el Despacho recordar la naturaleza y noción de algunas de las figuras consagradas por la ley vigente para realizar la vinculación de terceros en el marco del presente medio de control. Así pues, se revisará someramente, para efectos de resolver el problema jurídico suscitado, el contenido y alcance de las figuras del llamamiento en garantía y el litisconsorcio conforme a lo estipulado en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

Ahora bien, es preciso indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

¹ Auto 2013-00378/51243 de junio 29 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Rad.: 170012333000201300378 01, Exp.: 51243 Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros, Demandado: Municipio de Manizales y otros. Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.²

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

De otro lado, con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Frente a la vinculación de terceros a la causa bajo la figura del litisconsorcio, conviene resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la

² **"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado al número 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15), se refirió respecto a la configuración del litis consorcio necesario en los siguientes términos³:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"

Así mismo en otro proveído indicó⁴:

"(...) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente

(...)

En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi".

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior y a la jurisprudencia expuesta por el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, es decir, que no se puede resolver el asunto sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva. Adicionalmente, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, si esto no ocurre, el Juez de oficio o petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferir sentencia.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que concerniente al llamado en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Juzgado lo negará en consideración a que frente a dicha entidad, no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE no acreditó tener derecho legal o contractual para exigir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ni se indican los hechos en que se basa su llamamiento a dicha entidad, como quiera que toda su argumentación se dirige es mas a la vinculación de la misma.

Así las cosas, para el Despacho, en el caso en estudio lo que se presenta es la figura jurídica del litisconsorcio necesario, pues como bien lo expresó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE en su escrito de contestación, cualquier decisión que se tome referente a los predios que confirman la Finca La Novillera puede generar alguna afectación a la AGENCIA NACIONAL DE

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON). Demandado: ROGELIO GONZÁLEZ CEBALLOS

⁴ Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

TIERRAS, además que dicho bien le fue asignado a título traslativo de dominio mediante la Resolución No. 1169 del 26 de septiembre de 2017, por lo anterior, se

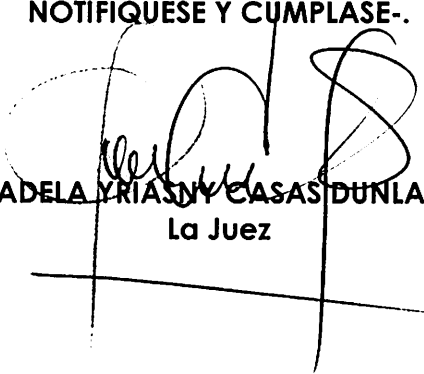
DISPONE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado frente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las razones antes expuestas.
2. **VINCULAR** al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.
3. **REQUERIR** a la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue una copia de la demanda con el correspondiente anexo para el traslado a la entidad vinculada como litisconsortes.
4. **NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Concédase al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

5. **SUSPENDER** el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

addg

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>29</u>
Del <u>28-7-2020</u>
La Secretaria. _____



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Sustanciación No. 200

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00401-00

Demandante: JORGE ELIECER GARCIA SPENCER Y OTROS

Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 75 - 83 del expediente, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 088 del 20 de febrero de 2020**, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 088 del 20 de febrero de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 24

Del 28-7-2020

La Secretaria.





Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 365

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00105-00

DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 1067441 CREMIL 100233-104409 del 22 de noviembre de 2017 mediante el cual negó un reajuste y reliquidación de la sustitución de asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS** al abogado **JORGE BARRIOS GARZON**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 18).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jobar08@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE BARRIOS GARZON**, identificado con la C.C. No. 2.938.909 y tarjeta profesional No. 17.019 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28-7-20

La Secretaria. J

Proyectó: ADDG

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 364

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00354-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: RED SALUD DE LADERA ESE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del administrativo comprendido en el oficio del 9 de abril de 2019, por medio del cual se niega una relación laboral o contrato realidad.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 46).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JHON JAIRO CARVAJAL SANCHEZ** al abogado **JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMINAN**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 19).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JHON JAIRO CARVAJAL SANCHEZ** en contra de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE y TRABAJOS TEMPORALES S.A. EST – TRATEM S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jorcacho@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA ESE y TRABAJOS TEMPORALES S.A. EST – TRATEM S.A.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN**, identificado con la C.C. No. 16.588.324 y tarjeta profesional No. 30.196 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 18-7-20

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Sustanciación No. 199

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00352-00

DEMANDANTE: ANYELA CAMACHO SALGADO

DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 724 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de junio de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 34 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANYELA CAMACHO SALGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: andresruizyucuma@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRES FELIPE RUIZ YUCUMA**, identificado con la C.C. No. 1.036.938.633 y tarjeta profesional No. 282.076 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 24

Del 17-7-20

La Secretaria. B



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 363

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00380-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA HERRERA MOLINA

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 012 del 28 enero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 22 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se declara insubsistente y remueve del cargo de Abogada Asesora y se provee su reemplazo.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fl. 34).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada por la señora **DIANA CAROLINA HERRERA MOLINA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI - VALLE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: caritoherrera20@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI - VALLE** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DIANA CAROLINA HERRERA MOLINA** identificada con la C.C. No. 41.960.544 y tarjeta profesional No. 155.3779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28-7-20

La Secretaria. 1



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 362

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00358-00

DEMANDANTE: MARLEN YANETH VANEGAS AGUIRRE Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 011 del 28 enero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20196110358031 del 29 de abril de 2019, y a título de restablecimiento solicita la reliquidación y pago las horas extras, recargos por trabajos nocturnos, dominical y festivos y auxilio de las cesantías y los intereses de las mismas.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 459).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por los demandantes al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARLEN YANETH VANEGAS AGUIRRE, RAMON OLMEDO QUISOBNÍ CAICEDO, JULIO CESAR CASTILLO MONTAÑO, CASAR AUGUSTO SAENZ VALENCIA, JHON JAIRO RICO SANTILLANA, HECTOR FABIO ACEVEDO ALEGRIA, ALEXANDER PEREZ INFANTE, CARLOS EDUARDO GUZMAN GARCIA, ANGELCA MARIA MORENO DELGADO, YISELA DUERO AUDOR, BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO y FERNANDO RIOS MEJIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jmejiaabogados@gmail.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

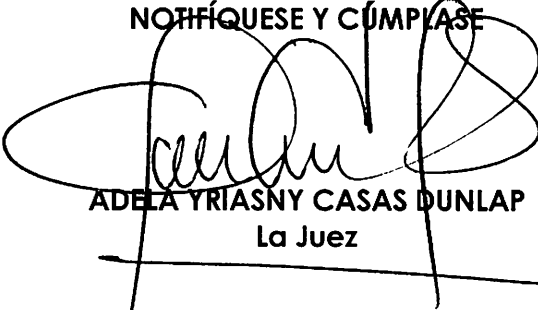
Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIME MEJIA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 16.741.908 y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28 - 3 - 20

La Secretaria. 4



Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020

Interlocutorio No. 361

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00348-00

DEMANDANTE: OSCAR MARTINEZ ESCOBAR

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 029 del 4 febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios Nos. SAIA: 2019-04-27-22147-I del 29 de abril de 2019, SAIA: 2019-08-12-48275-I del 8 de agosto de 2019 y SAIA: 2019-09-16-57053-I del 16 de septiembre de 2019, y a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por los demandantes al abogado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR MARTINEZ ESCOBAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: paukerasociados@hotmail.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.437.519 y tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 24

Del 28-7-20

La Secretaria. J



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 360

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00451-00

DEMANDANTE: NHORA STELLA VARGAS CASTILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 0936 del 18 de diciembre de 2018 y 1.68.0265 del 20 de marzo de 2019 mediante los cuales se impuso una sanción disciplinaria.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad (fl.36).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **NHORA STELLA VARGAS CASTILLO** al abogado **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORREZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

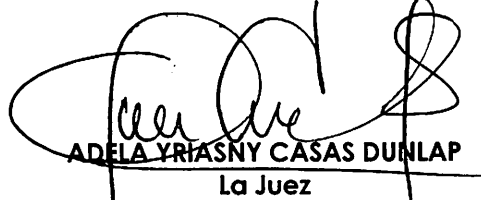
Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada en causa propia por el/la señor(a) **NHORA STELLA VARGAS CASTILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fernandeztorresabogadosespecialistas@oulook.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.144.057.772 y tarjeta profesional No. 256.055 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28 - 7 - 20

El Secretario. 4



Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Interlocutorio No. 359

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00355-00

DEMANDANTE: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente del expediente No. 20247 del 20 de noviembre de 2018, la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 y el acto ficto presunto originado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 29 de diciembre de 2018, y a título de restablecimiento solicita el pago de la indemnización pendiente por discapacidad determinada en junta medico laboral de policía No. 3016 del 21 de marzo de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante apoya la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 75).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada en cusa propia por el/la señor(a) **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jose8413@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR**, identificado con la C.C. No. 11.256.172 y tarjeta profesional No. 210.791 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA KRISNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28-07-2020

El Secretario. [Signature]